

## Memoriales 2

Orlando Gomez Serna <orgose50@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 12:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Memorial Susa juz prom mun 2.020 0032.pdf; Memorial 2 Susa juz prom mun 2.020 0032.pdf;

Cordial saludo, adjunto dos memoriales para la PERTENENCIA con rad: 2020 00032 ref: demandante: SANTIAGO QUINTERO PRADA.

Por favor confirmar recibido.

Feliz día,

Orlando Gómez Serna

TP: 27.299 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:  
Juez Promiscuo Municipal  
Susa – Cundinamarca.

**Pertenencia con radicación No. 2.020 – 0032.**

**Demandante: SANTIAGO QUINTERO PRADA**  
**Demandados: LUCILA ALARCON CARO y sus hijos EDGAR, FABIO, CONSUELO, YOLANDA y HUGO RAMIREZ ALARCON y el señor REINALDO RAMÍREZ SALINAS.**

ORLANDO GOMEZ SERNA, abogado en ejercicio, como apoderado del actor en este proceso, señor SANTIAGO QUINTERO PRADA, procedo a continuación a dar contestación a la demanda de reconvencción, en la forma siguiente:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** No lo niego, pero debe probarse.

**SEGUNDO:** Falso el hecho. Durante los últimos 10 años de su vida, el señor Raúl Ramírez Rodríguez, no quiso saber de ese predio, pues había realizado una negociación con su hermano Cristóbal y por ello no se consideraba su dueño. Nunca el señor Raúl Ramírez Rodríguez, tuvo la posesión de este predio, ni siquiera por un instante. Don Raúl vivía arriba y el Okal es abajo y no es que exista confusión entre los demandados, sino que quieren pasarse de vivos, intentando, ellos sí y el señor apoderado también (pues conoce de todo esto), tomar un predio que nunca fue poseído por el causante Raúl Ramírez Rodríguez.

**TERCERO:** Falso el hecho y falsas y temerarias las afirmaciones en el contenidas, pues Hermelinda, sobrina de Raúl Ramírez Rodríguez, nunca ha pretendido el predio y mucho menos ha intentado adquirirlo por prescripción extintiva de los propietarios inscritos, que nunca lo quisieron e ignoraban que fuera su padre: el propietario del mismo. Igual confusión le asiste a su señor

apoderado, que unas veces afirma que el propietario inscrito lo fue Raúl Ramírez Rodríguez, como en realidad lo fue y otras veces que es o lo fue Raúl Rodríguez Ramírez. (invierte los apellidos).

CUARTO: Falso el hecho. Y no puede probarse. Como lo veremos a través del trámite procesal. Además Hermelinda Ramírez. No obra como demandante ni es parte en este proceso.

QUINTO: Es mas cuerdo este hecho, aunque no es cierto en su totalidad. Ya no aparece Hermelinda Ramírez, poseyendo el bien e intentando adquirirlo por prescripción. Ya se acepta que quien lo posee es Santiago Quintero Prada, reconociendo que lo cultiva, lo arrienda, pastorea ganados, indicando y probando la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño del mismo.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Solicito las niegue todas y cada una de ellas, con base en los argumentos que a continuación detallo:

Bueno es iniciar con la definición que trae el Código Civil Colombiano, en su artículo 946 sobre acción de dominio. Dispone así: **"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella, sea ordenado a restituirla"**

La acción de dominio o reivindicatoria, como su nombre lo indica, tiene normas reglas especiales para su trámite como lo señalan los artículos 946 y siguientes de Código Civil y ellas son:

- 1.- **La propiedad en cabeza del Demandante.** (art. 950 C. C.)
- 2°.- **La posesión en cabeza del Demandado.** (art 952 C. C.).
- 3°.- Que el bien sea reivindicable. (art. 947-1° C. C.). Y
- 4°.- Que el título de propiedad, sea anterior a la posesión que se ejerza. (la doctrina y la jurisprudencia. Arts. 740 y 762 del C. C.)

Solo resta una de las condiciones para los Demandantes, para acceder a la acción de dominio y por lo mismo no puede tener aceptación o prosperidad la demanda impetrada, en cuanto a sus

pretensiones, pues éstas parecen estar dirigidas a otra clase de demanda, como simulación o nulidad contractual, pero nunca a esta acción de dominio.

Los Demandantes de esta demanda de reconvencción, solamente reúnen las condiciones contenidas en los literales 1a., 2a., 3ª. de las exigencias de la acción de dominio o reivindicatoria, es decir que son propietarios inscritos del bien, pero la otra: **NO.**

Y faltando solo una, analicémoslas:

1.- **La propiedad** en cabeza del Demandante. (art. 950 C. C.). Al parecer el título de propiedad Escritura Pública No. 532 de julio 16 de 2.020 de la Notaría 2ª. del Círculo de Ubaté, demuestra la propiedad inscrita en cabeza de los demandados en el proceso de pertenencia y demandantes en el proceso reivindicatorio. **Tener en cuenta que el título es del año 2.020.**

2º.- **La posesión** en cabeza del Demandado. (art 952 C. C.). Es cierta, verdadera, real y aceptada por los Demandados: Que Santiago Quintero Prada, posee el bien, desde 2.009, con ánimo de señor y dueño, desde **ANTES** de la propiedad inscrita de los demandados en el año 2.020.

3º.- Que el bien sea reivindicable. (art. 947-1º. C. C.). Y LO ES.

4º.- Que el título de propiedad, **SEA ANTERIOR** a la posesión que se ejerza. (la doctrina y la jurisprudencia. Arts. 740 y 762 del C. C.). El título de los demandados es de julio de 2.020 y la posesión de Santiago, lo es desde muchos años antes, desde el año 2.009.

Entonces, Santiago Quintero Prada es poseedor del bien con ánimo de señor y dueño, reconocido aún por los demandados en el proceso de pertenencia y también en esta acción de dominio o reivindicatoria y **su posesión es anterior al título de los Demandantes en este proceso**, lo que implica, que los demandantes, ni siquiera esto pueden formular en contra de Santiago, para acceder a la acción de dominio como lo pretenden.

Además esta demostrado que los Demandantes en la acción de dominio, ni siquiera por un instante han poseído el inmueble, de tal suerte que no se puede reivindicar lo que nunca se ha poseído, ni siquiera por un instante.

Como pueden los demandantes en su demanda, una acción de dominio o reivindicatoria de la posesión cuando nunca la han tenido?  
**IMPOSIBLE.**

Además el predio el Okal se encuentran dentro de una de mayor extensión que se llama La Esperanza y esta en terreno plano y Raúl Ramírez Rodríguez, vivió siempre en la parte alta del predio.

Es por ello, que esta acción de dominio, como demanda de reconvencción, no puede tener prosperidad, pues lo que pretenden como es regresar a una posesión, cuando nunca la tuvieron ni siquiera por un momento, como bien lo reconocen, cuando afirman que Santiago Quintero Prada, no los deja entrar a lo que consideran suyo.

#### **PRUEBAS:**

Los documentos allegados con la demanda y los que se acompañan a la contestación de las excepciones.

Que se decreten los testimonios de las personas que nombro mas adelante, todos mayores y con domicilio en el municipio de Susa, quienes han de declarar sobre los hechos de la demanda, de su contestación, de la demanda de reconvencción y de esta contestación, conforme al siguiente cuestionario:

1. Conocieron a los señores Cristóbal y Raúl Ramírez Rodríguez, en razón a que y desde que tiempo hace?
2. Que obras realizaron en el predio que era de propiedad y posesión de Cristóbal Ramírez Rodríguez y en que año las ejecutaron y por cuenta y por orden de quién?
3. Conocieron a Raúl Ramírez Rodríguez, viviendo en el predio El Okal, que formaba parte de una de mayor extensión denominado La Esperanza?
4. Durante los últimos 10 años, es decir desde el año 2.010, en donde observaron que vivía Raúl Ramírez Rodríguez?

5. Las demás que formularé, a raíz de la contestación de las anteriores.

Estas personas son:

1. Alexander Robayo Osorio c. de c. 3.192.814 de Susa, celular 314-783486. vereda Paunita sector Mata de Uvo, municipio de Susa. Y
2. Leonardo Vidal Rodríguez Murcia c. de c. 11.186.853 de Bogotá, celular 310-7834008 vereda Paunita sector Mata de Uvo, municipio de Susa.

Con todo respeto,



ORLANDO GOMEZ SERNA

T. P. de A. No. 27.299 del C. S. de la J.

C. de C. No. 19.118.866

Correo Electrónico: [Orgose50@hotmail.com](mailto:Orgose50@hotmail.com)